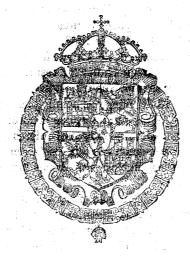
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Mabris, en la Administracion de la imprenta Nesional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
En Provincias, en todas las Administraciones princis

pales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las enatre de la tarde todos los dias ménos los factivos



PRECIOS DE SUSCRICIONS

'£293'0 Por un mes, pesetas.	8
Buskes y Canarias Por tres meses	 . 26
For tres meses Extransero	 26
El pago de las suscriciones será adelantado, n	

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rev (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra

Civio.	Pesetas. Cénts.
Importaba la suma anterior	1.484.841'90
La Diputacion provincial de Sevilla y varios Ayuntamientos de la misma pro-	er et i geleer. Er elijk en
vincia	10.500
Idem la de Teruel y varios Ayuntamientos de la misma	5.458

Con lo cual asciende ya la suscricion á... 4.500.499'90 ó sean 6.001.999 reales y 60 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 26 de Mayo de 1876.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que D. Juan Santos Ruiz, vecino de Benarrabá, solicitó del Ayuntamiento de dicho pueblo que le permitiera aprovechar el sobrante de agua de la fuente de la Haza, con objeto de construir una fábrica de aguardiente y fertilizar un terreno que poseia debajo del caserío de los herederos de D. Andrés Perez Moreno, ofreciendo no utilizar dicha agua sino cuando no fuera necesaria á la fábrica de los citados herederos:

Que el Ayuntamiento de Benarrabá accedió á lo solicitado con las siguientes condiciones: que la obra proyectada por D. Juan Santos Ruiz no se opusiera al aprovechamiento de un tercero que tuviese derecho adquirido: que el interesado no podia tomar más que el sobrante que no se hallase destinado ya á otra industria: que el agua habia de ser conducida por una cañería cuyes desperfectos serian de cuenta de Santos Ruiz, á fin de que el agua estuviese á disposicion del vecindario en primer término y no corriera por el camino con perjuicio de los transeuntes:

Que por consecuencia de actos ejecutados por D. Juan Santos Ruiz en virtud de la concesion de que se ha hecho mérito, acudió al Juzgado en 9 de Marzo de 1874 Isabel Barranco presentando un interdicto de recobrar la posesion del agua sobrante de la citada fuente de la Haza, que venia utilizando la parte actora desde 1837 por concesion del Ayuntamiento de aquella época, en una fábrica de aguardiente y tejas, posesion en la cual habia sido perturbada por D. Juan Santos Ruiz al conducir este el agua á una finca de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y al practicarse varias diligencias para la exaccion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Santos Ruiz y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que Santos Ruiz aprovechaba el agua de que se ha hecho mérito en virtud de la autorizacion que le habia otorgado el Ayuntamiento de Benarrabá, y citaba el Goberna

dor la Real órden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 275, 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y los artículos 67 y 68 de la Municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que el Juzgado, despues de oir á Isabel Barranco y al Ministerio fiscal, se declaró competente, fundándose en que desde 1837 y en virtud de la primitiva concesion hecha por el Ayuntamiento á D. Andrés Perez Moreno, esposo de Isabel Barranco, el agua en cuestion pasó á ser de dominio particular; en que á la Administracion incumbe solamente la vigilancia sobre las aguas privadas; y por último, en que habiéndose extralimitado el Ayuntamiento de Benarrabá de sus atribuciones al conceder á D. Juan Santos Ruiz el agua sobrante de la fuente de la Haza, el interdicto era procedente, y no tenian aplicacion en el presente caso las disposiciones citadas por la Autoridad administrativa:

Que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento sin audiencia de la Comision provincial, se declaró mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla por Real decreto de 28 de Octubre último:

Que subsanado el referido vicio en el procedimiento, el Gobernador sostuvo de nuevo su competencia, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular (cuya enajenacion no sea forzosa), por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 84 de la vigente ley Municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al conceder el Ayuntamiento de Benarrabá á D. Juan Santos Ruiz el agua sobrante de la fuente de la Haza dejó á salvo el derecho de los que lo tuvieran adquirido anteriormente:

2.º Que el interdicto interpuesto á nombre de Isabel Barranco tuvo por objeto recuperar la posesion del expresado sobrante de aguas, que la parte actora venia disfrutando hace muchos años, segun certifica el Ayuntamiento:

3.º Que léjos de aparecer contrariada por el interdicto la providencia administrativa invocada por el despojante, abona la reclamacion judicial del actor puesto, que se dirige á hacer efectivo el derecho que el Ayuntamiento reservó á los concesionarios autorizados con anterioridad para aprovechar las mismas aguas:

4.º Que por tanto, en la cuestion presente, se trata de derechos é intereses de particulares que sólo deben ser apreciados por los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Amtonio Cámovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Martinez, á nombre de D. Gonzalo Medina Avendaño, acudió al Juzgado de Chielana en 15 de Octubre de 1875 con un interdicto de recobrar la posesion de 300 aranzadas de tierra de pastos en el llano del pago de los Humos, que habia comprado al Estado, y de las

cuales habia sido despojado por D. Angel Diaz de Bárcena:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al despojante, el cual, á nombre de su madre Doña María Teresa Cabezas, acudió al Jefe económico de la provincia para que propusiera al Gobernador que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que el Jefe económico accedió á la pretension y dirigió al Gobernador la comunicacion oportuna para que suscitara la competencia al Juzgado, en atencion á tratarse de una finca vendida por el Estado primeramente á D. Francisco Gonzalez Quevedo, el cual trasmitió su derecho al actor en el interdicto, y en atencion tambien á que habiendo reclamado Doña María Teresa Cabezas contra la expresada venta, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Marzo de 1875 anuló la venta y mandó que se admitiera la redencion de la servidumbre de pastos que gravaba á la finca por la referida Doña María Teresa Cabezas, como así en efecto tuvo lugar en 14 de Agosto del mismo año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, alegando que se trataba de un incidente de venta hecha por la Administracion, á la cual corresponde el conocimiento de estos asuntos:

Que el Juez dictó auto declarándose competente y fundándose en que el despojante no habia obtenido la posesion de hecho ni de derecho por conducto de la Administracion y en virtud de providencia gubernativa:

Que el Gobernador, sin insistir terminantemente en su requerimiento y sin haber oido á la Comision provincial para continuar declarándose ó no competente, dirigió una comunicacion al Juzgado á fin de que remitiera los autos á la Superioridad, resultando así el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que no consta en el presente caso que el Gobernador haya oido á la Comision provincial para insistir ó no en su requerimiento despues de haberle comunicado el Juez de primera instancia los fundamentos en que se apoyaba para sostener su jurisdiccion en el asunto, ni resulta tampoco que el expresado Gobernador haya insistido claramente en sostener su competencia segun previene el art. 64 del reglamento anteriormente citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministres, Antonio Cámovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Gabriel Sanmartin y otros vecinos del barrio de la Abadía, en la parroquia de San Andrés de Masina, se interpuso demanda ordinaria en el referido Juzgado con la pretension de que se condenara á D. Antonio García, como destajista del trozo 6.º de la carretera de Vivero á Meira, al pago de 10.000 rs., importe de otros tantos metros cúbicos de tierra que habia extraido de varios montes de que se consideraban propietarios los demandantes:

Que conferido traslado de la demanda á D. Antonio García, presentados los escritos de réplica y súplica por ambas partes y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gober-



nador de Lugo, á instancia de D. Manuel Arrieta, contratista de la mencionada carretera y cuyo representante en las obras del 6.º trozo era D. Antonio García, dirigió un oficio al Juzgado á fin de que suspendiera todo procedimiento hasta tanto que informara el Alcalde de Mondoñedo acerca de si los montes en cuestion eran de aprovechamiento comun ó de propiedad particular:

Que al citado oficio del Gobernador contestó el Juzgado manifestando que le era imposible suspender los procedimientos; y en vista de esta contestacion, el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que siendo comunales los terrenos de que se trata les era aplicable la disposicion del art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Que el Juzgado, despues de dar al incidente de competencia el procedimiento legal, dictó auto declarando que no podia admitir el requerimiento de inhibicion miéntras no contuviera la exposicion clara y precisa de las razones que la Administracion tuviese para reclamar el conocimiento de la cuestion y determinase el texto de la disposicion legal en que se apoyaba, no considerando como tal el referido art. 18 del pliego de condiciones para contratas de obras públicas, por afectar solamente al fondo del pleito:

Que el Gobernador se dirigió nuevamente al Juzgado manifestando que con la cita contenida en el requerimiento se hallaban cumplidos el art. 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y la Real órden de 22 de Junio de 1852:

Que despues de oir al Ministerio fiscal y á las partes, el Juzgado se declaró competente; y habiendo insistido el Gobernador, ambas Autoridades contendientes remitieron á la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones ante cada cual practicadas, y por Real decreto de 48 de Marzo del año anterior se declaró mal suscitada la competencia y que no habia lugar á decidirla:

Que habiendo seguido la sustanciacion del pleito, y despues de alegar las partes de bien probado, el Gobernador de Lugo, á instancia de D. Manuel Arrieta, volvió en 22 de Julio del año último á requerir de inhibicion al Juzgado en cuanto la demanda presentada por Gabriel Sanmartin y consortes se referia á la reclamacion de indemnizacion, que deben ser promovidas administrativamente, dejando expedita la jurisdiccion ordinaria en la parte referente á la declaracion de propiedad de los montes; y para ello alegaba el Gobernador como razones que al hacerse el trazado de la carretera desde Vivero á Meira nadie manifestó que los montes objeto del litigio fueran de propiedad particular, y por consiguiente se reputaron como del comun de vecinos: que al hacerse la expropiacion de los terrenos que habia de atravesar la carretera, se publicó la nómina de terratenientes interesados para que dedujeran en forma sus reclamaciones, y ninguna hicieron los demandantes en el pleito, verificándose por tanto la tasacion sin tener en cuenta los montes de que viene tratándose, por conceptuarlos, como ya se ha indicado, del comun de vecinos: que la tierra fué extraida por el representante del contratista de órden del Director facultativo de la obra, por no existir propietarios contra quienes dirigirse: que las reclamaciones por daños causados en la ejecucion de obras públicas deben incoarse ante la Administracion: que no tratándose de tasar tierras, valorar perjuicios ni ocupar terrenos, pues fueron ocupados en su dia sin contradiccion alguna, la pretension de los vecinos de Masina debia iniciarse ante las Autoridades administrativas; y por último, que esto no obstaba para que los Tribunales entendiesen en la declaracion de propiedad de los montes, la cual era necesaria para que la Administracion activa en primer término, y la contenciosa en su caso, declarasen si habia ó no lugar á la indemnizacion; y citaba el Gobernador el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, los artículos 16, 17 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853, los artículos 17, 18 y 70 del pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, los Reales decretos de 9 de Julio v 12 de Noviembre de 1862 y varias decisiones de competencia:

Que el Juzgado, despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, se declaró competente, apoyándose en que fundada la demanda de Gabriel Sanmartin en la propiedad y pertenencia de los terrenos en que fué extraida la tierra cuyo pago se solicita, excepcionando D. Antonio García que los demandantes carecen del referido dominio, no hay términos hábiles ni es posible dejar de resolver implícita ó virtualmente acerca de este punto al verificarlo sobre la demanda, en que de accederse á lo solicitado por la Administracion se incurriria en el defecto en dividir la continencia de la cosa: en que el juicio no afecta los intereses generales de la provincia porque la reclamacion es de particular á particular, originada por un hecho realizado sin convencimiento ni intervencion de la misma é independiente de lo que fué contratado con el rematante de las obras; y por último, en que las disposiciones citadas por el Gobernador no atribuyen á la Administracion jurisdiccion para resolver el asunto; y citaba el Juzgado los artículos 267 de la ley orgánica del poder judicial y 60 y 67 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, que concede á los contratistas el derecho «de explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentran en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie:»

Visto el art. 70 del citado pliego, con arreglo al cual no se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de los daños y perjuicios que corren de su cuenta:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vigente hoy en la parte que determina la materia reservada á la jurisdiccion contencioso-administrativa, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

- 1.º Que al extraer el contratista de la carretera de Vivero á Meira la tierra de los montes de que se trata lo hizo por órden del Director facultativo de las obras, en la inteligencia de que aquellos pertenecian al comun de vecinos, y por consiguiente el acto que dió lugar á la demanda no fué ejecutado por D. Antonio García en concepto de particular y sí en el de contratista subrogado en los derechos de la Administracion:
- 2.º Que la Administracion se halla interesada en el asunto, puesto que puede influir en las condiciones de las subastas la existencia del mayor ó menor terreno sujeto á indemnizacion por parte del contratista:
- 3.º Que corresponde á la Administracion cuidar de que en las obras públicas se observen las disposiciones á ellas referentes, y por tanto conocer de toda reclamacion que verse sobre el modo con que los encargados de llevarlas á cabo proceden al hacer uso de las servidumbres que en su favor están constituidas por la ley:
- 4.º Que la declaración de propiedad de los montes en cuestion que puedan hacer los Tribunales servirá en su dia para acordar si debe ó no indemnizarse el importe de la tierra extraida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que á la Autoridad judicial corresponden para fallar acerca de la declaracion de propiedad que solicitan Gabriel Sanmartin y colitigantes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Teodoro Muñoz y otros se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar la posesion cel derecho en que se hallaban de pasar á una finca de su propiedad por una rampa que existia entre el camino de Rufeo y la expresada finca; posesion en la cual habian sido interrumpidos por haber construido D. Eleuterio Vizcarri á fines de Agosto de 1874 una pared que limitaba la anchura de la rampa é impedia el paso por ella en la forma en que ántes se verificaba:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y dictado auto restitutorio, el Gobernador de Lérida, á instancia de D. Eleuterio Vizcarri y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que Vizcarri habia construido la pared en el limite de la propiedad comprendida en el re cinto de fortificacion en virtud de una órden de la Autoridad militar, quedando abierto en lo restante el paso de que se trata, y siendo cerrado despues por una comision nombrada al efecto por dicha Autoridad militar y el Ayuntamiento: que de llevarse á efecto la sentencia recaida en el interdicto, ó sea derribándose la pared, quedaria destruida la fortificacion: que á las Autoridades militares compete acordar lo conveniente á la seguridad y fortaleza de las plazas encomendadas á su defensa; y que los interdictos no caben contra las providencias de las Autoridades administrativas, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador la Real órden de 8 de Mayo de 4839, una decision de competencia de 31 de Julio de 1847, y el art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que despues de oir al Ministerio fiscal y á la parte actora en el interdicto, se declaró competente el Juzgado, teniendo en consideracion que si bien los Gobernadores de provincia son las Autoridades superiores de las mismas en el órden económico y administrativo, no puede esto entenderse en un sentido tan lato que asuman la representacion de las Autoridades militares respecto á los actos que estas ejecuten en uso de sus facultades: que las competencias solamente pueden tener por objeto decidir á cuál de las dos Autoridades contendientes incumbe el conocimiento del asunto, y en el caso presente nunca podria conocer la Autoridad civil en ninguna de sus esferas del negocio que ha dado lugar á la contienda: que Vizcarri debe sufrir las consecuencias del acto que ejecutó: que á la parte actora en el interdicto no se le hizo saber oficialmente la medida que se notificó á Vizcarri, como lo prueba el hecho de haberse cerrado el boquete que quedaba entre la obra construida por Vizcarri y la casa de Catalina Estela por la comision de fortificacion sin intervencion de la parte actora; y por último, que la Real órden de 8 de Mayo de 1839 no tenia aplicacion, puesto que el interdicto no habia contrariado acuerdo alguno del Ayuntamiento ni de la Diputacion provincial de Lérida:

Que el Gobernador, conformándose con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, con arreglo al cual «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, les requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio: »

Considerando que al requerir el Gobernador de Lérida al Juzgado no cumplió lo dispuesto en el reglamento de 25 de Setiembre de 4863, toda vez que dejó de citar el texto de la disposicion que atribuyera el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa eivil ó á la militar:

Considerando que dicha falta impide la decision del conflicto, puesto que el requerimiento no se hizo en forma, porque las disposiciones citadas por el Gobernador no demuestran que la Administracion civil ó la Autoridad militar deben entender en el fondo del asunto, y !sí sólo que contra las providencias administrativas legalmente adoptadas no procede el interdicto, y que á los Gobernadores incumbe la provocacion de las competencias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientes setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cámovas del Castillo-

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Go-

bernador de la provincia, de los cuales resulta: Que con fecha 21 de Noviembre de 1874 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Baza un interdicto de recobrar, á nombre de D. José Jofre Espinosa y Don Francisco Cáceres Salvador, fundándose en que, sin embargo de contar más de 10 años en la posesion del derecho de regar dos fincas de su pertenencia con las aguas de la fuente y balsa de Pulpite, propiedad de los hacendados de aquel término (puesto que entre todos se contribuyó á habilitar la expresada fuente, encañar sus aguas y construir la balsa), en el dia 14 de aquel mismo mes de Noviembre, cuando las aguas debian ser dirigidas á los prédios de los demandantes, estos acudieron á presenciar las operaciones del riego, se presentó tambien D. Vicente Búrgos, vecino de Cúllar, y encargado principal de los riegos, y dispuso variar el curso de las aguas, conduciéndolas á otro terreno, no obstante las reclamaciones de los demandantes:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; mas habiendo apelado de él D. Vicente Búrgos, fueron remitidas las actuaciones al Tribunal superior; y durante la sustanciacion del recurso de alzada, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia, manifestando que segun los documentos que acompañaba, D. Vicente Búrgos, calificado como despojante por los actores en el interdicto, era Presidente del Jurado de Aguas de Pulpite, en virtud de nombramiento del Sindicato formado en Cúllar para el régimen de las aguas que fertilizan aquella comarca: que el mismo sindicato habia acordado en 49 de Octubre de 4874, á consecuencia de quejas producidas, entre otros, por el mismo Don José Jofre, corregir varios abusos que se denunciaron res-

pecto al turno de los riegos, y exigir que se cumpliera la Ordenanza establecida para los mismos:

Que en 13 y 21 de Noviembre de aquel año los dos actores en el interdicto habian sido condenados en juicios de faltas en virtud de denuncia del Sindicato á causa de haber regado indebidamente en dia que no les correspondia y con infraccion de los acuerdos de aquella Corporacion; por todo lo cual el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, estimaba ser el asunto de la competencia de la Administracion, teniendo en cuenta que los Sindicatos de riegos son corporaciones administrativas, á las cuales compete arreglar la mejor distribucion de las aguas públicas, y establecer los turnos para su aprovechamiento, y que contra las providencias de dichas corporaciones no son admisibles los interdictos; y citaba el Gobernador en su apoyo los artículos 278, 280 y 286 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia despues de sustanciar en forma el incidente, sostuvo su jurisdiccion separándose del dictamen del Fiscal, y teniendo presente que los Sindicatos de riegos no tienen carácter de Autoridades públicas ni de corporaciones administrativas, pues se limitan en sus funciones á defender intereses privados por medio de las facultades que les confieran sus Ordenanzas, no siendo por tanto aplicable al caso el precepto contenido en el art. 278 de la ley de Aguas; y citaba por último la Sala en apoyo de su competencia los artículos 33 y del 279 al 294 de la misma ley, la órden de 20 de Mayo de 1873, y los artículos desde el 57 al 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas contínuas ó discontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces natu-

Visto el art. 296 número 1.º de la misma ley, que encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 297 de la citada ley, que confia tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento de las aguas pluviales y de las demás que corren fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 299, en que se declara que todo lo dispuesto en la ley es sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias ó de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

- 4.º Que el interdicto propuesto por D. José Jofre y Don Francisco Cáceres tiene por objeto mantener á dos particulares en el disfrute de ciertos riegos contra otro particular que les perturba en la posesion de aquel derecho, sin que haya precedido providencia ni acto alguno de la Administracion pública:
- 2.º Que las aguas en cuestion no pueden ser calificadas de públicas, puesto que segun afirman los actores en el interdicto y aparece confirmado en las actuaciones, se aprovechan por medio de una balsa y varias acequias construidas artificialmente á expensas de todos los partícipes en el riego, y hallándose destinadas exclusivamente á este objeto, discurren fuera de su cauce natural:
- 3.º Que el hecho de haber acudido el Sindicato de Cúllar en dos distintas ocasiones al Juzgado municipal denunciando en juicio de faltas los abusos de algunos regantes, demuestra que el mismo Sindicato carece de fuerza coercitiva para llevar á efecto sus acuerdos é imponer el correspondiente correctivo à los que no se consideran obligados á cumplirlos:
- 4.º Que la cuestion en el presente caso se reduce á decidir si el derecho civil de dos particulares ha sido lastimado por los actos de otro particular, quien sin embargo de ostentar la representacion de una colectividad de regantes, no puede ménos de ser considerado como persona jurídica; de lo cual se deduce que no tratándose de defender derechos ni intereses públicos puestos al amparo de la Administracion, sólo á los Tribunales de justicia incumbe conocer de la cuestion suscitada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Censejo de Ministros, Autonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Politica:-Seccion de Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios de España en Buenos-Aires participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos espanoles siguientes: D. Estéban Mugica, natural de Onate (Guipúzcoa), de 34 años; D. Pedro Fresno, natural de Galicia, y D. Francisco Majirana.

El Cónsul de España en Burdeos comunica asimismo haber fallecido en aquel distrito consular los españoles Pedro Marquet, de 76 años, de oficio jornalero, y D. José María do Lago y Alonso, cuya defuncion tuvo lugar á bordo del vapor Rio Grande, procedente de Buenos-Aires.

Igualmente ha participado el Cónsul de España en Amberes el fallecimiento en aquella ciudad del súbdito español Don Lidac Cárles Lorano de 88 años patrando de Sanda Participado el Cónsul de Cárles Lorano de 88 años patrando de Sanda Participado en Carles de Carles de

Isidro Cárlos Lozano, de 55 años, natural de Sádaba (Aragon). Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido á consulta del Re-

gistrador de la propiedad de Santiago, y del cual resulta: Que en 47 de Noviembre último se otorgó ante el Notario D. José San Martin del Rio, de la villa de Padron, una escritura por la que D. Juan Stephenson Mould, empresario constructor del ferro-carril Compostelano, que tenia anotado á su favor en el Registro de Santiago un crédito refaccionario sobre la expresada via de 783.179 pesetas y 13 céntimos, cedió parte de esta cantidad á D. Juan Libesey Williams en pago de crédito, subrogándole en todos sus derechos:

Que presentado este documento en el Registro de Santiago para su inscripcion ó anotacion, denegó el Registrador la inscripcion, fundado en el art. 32 del reglamento por no estar inscrito el crédito cedido á favor del cedente; pero juzgando que debia tomar la anotacion preventiva que se le pedia, se le ocurrió la duda de cuándo deberia cancelar esta anotacion, si á los 60 dias de su fecha, como ordena el art. 96 de la ley, é á los 60 dias de concluida la obra objeto de la refaccion, co-mo prescribe el 92, inclinándose empero á esto último, entre otras razones, porque si bien la anotacion solicitada no es de refaccion, es consecuencia de ella, toda vez que el cesionario se subroga en todos los derechos del cedente y porque de otra suerte se privaria al acreedor refaccionario de la facultad de

dispo ser de les derechos anotados à su favor:
Que el Juez delegado resolvió la consulta en el mismo sentido que el Registrador; y que elevado el expediente al Presidente de la Audiencia de la Coruña y ántes de que se dictase resolucion alguna, compareció D. Inocencio Vilardebó, Gerente de la Compañía del ferro-carril Compostelano, manifestando que los certificados trasferidos por D. Juan Mould à D. Juan Libesey figuraban comprendidos en otra escritura otorgada por el mismo Sr. Mould en Santiago el dia 21 de Enero de 1873 à favor de la Sociedad Crédit Foncier de Inglaterra Limited, y que habiéndose producido por la Sociedad en virtud de esta escritura y otros créditos mayores una demanda contra el re-ferido Stephenson Mould, no se debian admitir en los Registros documentos otorgados por este, a fin de que no se lastimaran

Que en vista de estos antecedentes decidió el Presidente de la Audiencia que si las obras del ferro-carril Compostelano no se hallaren terminadas 60 dias ántes de presentarse en el Registro la escritura de cesion, la anotación preventiva que de ella se tome deberá durar el término prefijado en el artículo 92 de la ley; que el Registrador no debió hacer esta consulta hasta que se viera en el caso de proceder á la cancela-cion de la anotacion, que no habia lugar á lo solicitado por Don Inocencio Vilardebó, y que se remitiese á esta Superioridad el expediente para lo que en definitiva corresponda: Vistos los artículos 42, 92 y 96 de la ley Hipotecaria y

el 32 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que las anotaciones preventivas por razon de crédito refaccionario tienen con arreglo al art. 92 de la ley Hipotecaria una duración distinta de la señalada á las demás anotaciones que se toman por defecto en el título ó imposibilidad del Registrador, pues mientras estas caducan á los 60 dias de su fecha, aquellas surten sus efectos hasta los 60 dias despues de concluida la obra objeto de la refaccion; precepto fundado en que miéntras no se terminan las obras no puede el acreedor totalizar su cré'ito ni formalizar

la hipoteca que le corresponde sobre los bienes refaccionarios: Considerando que, en virtud del contrato de cesion, el cesionario D. Juan Libesey se subrogó en todos los derechos de D. Juan Mould, y siendo uno de ellos el que la anotacion especial de refaccion continuase produciendo sus ef ctos por todo el tiempo señalado en el art. 92, seria contradictorio que la anotacion verificada á favor del primero caducase en más breve plazo, lo que haria quizá completamente ilusoria la garantia que le concede la ley:

Considerando que el haber interpuesto una demanda la Sociedad denominada Crédit Foncier contra D. Juan Stephen-son Mould no puede impedir la resolucion de la presente consulta y el que se practiquen en el Registro los asientos que procedan miéntras no existan otros obstáculos con arreglo à la misma ley Hipotecaria;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia dictada por V. I. al resolver la consulta del Registrador de la propiedad de Santiago, sin perjuicio de que la Sociedad Crédit Foncier use de los derechos que le correspondan en la forma procedente, con arreglo á derecho.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consi-guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 44 de Abril de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.— Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE MACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general fecha de hoy, se autoriza á la Directora del colegio de Desamparados de la ciudad de Vitoria para verificar una rifa de varios objetos, con aplicacion de sus productos al expresado establecimiento, prévio pago del impuesto del 4 por 100, y con sujecion á lo que determina el Real decreto de 20 de Abril del año último, é instruccion, de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Director general, José

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 29 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2 de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
496	D. Juan Manero.
1.27 8	D. Luis Page.
629	D. Félix Martinez.
391	D. Juan de Castro.
859	D. E. Sainz é hijos.
2.141	D. Manuel Caviggioli.
1.011	D. Gervasio Herreros.
Madrid !	26 de Mayo de 1876 El Secretario, Santiago Ba-

llesteros.=V. B. El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 milloncs que han sido llamados para hacer el canje en esta Tesorería desde el 3 de Abril y no se han presentado, pueden hacerlo el sábado 27, desde las once de la manana á la una de la tarde.

Madrid 26 de Mayo de 1876.-El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 29 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 761 al 800 de pre-sentacion y 861 á 900 de sorteo para el pago, importantes **28.485** pesetas.

Madrid 26 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA COBERNACION.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se emplaza por segunda y última vez á Don Lorenzo de Palacio, Comisionado-Pagador que fué del Gobierno político de esta provincia, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que por si o por medio de legitimo apoderado so presenten en esta Ordenacion en el término de 30 dias á recoger y solventar un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en las de ingresos y pagos que dicho señor rindió, comprensivas de 1.º de Enero al 17 de Mayo de 1839. Madrid 23 de Mayo de 1876.—P. O., Francisco del Villar. cido, para que por si ó por medio de legítimo apoderado se

----ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

D. Onofre Amat y Aguilar, Gobernador civil de esta pro-

Hago saber que el dia 27 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en este Gobierno, y en la casa Ayuntamiento de la villa de Dalías, subasta doble y simultánea para la venta del esparto que produzcan los montes de dicha villa durante el presente año, de cuyo esparto, calculado en 4.500 quintales métricos, se consideran sobrantes 4.250 y los restantes 250 el arrendatario los ha de entregar al Ayuntamiento con destino al uso y consumo de los vecinos.

Servirá como tipo de tasacion para los 4.250 quintales mé tricos sobrantes del uso y consumo vecinal la cantidad de 17.000 pesetas: el arrendatario deberá practicar todas las operaciones de arranque y extraccion dentro del plazo señalado en la casilla correspondiente de especiales que aparece en el Boletin oficial de 2 de Marzo último, contado segun expresa la condicion 12 del pliego de generales inserto en los *Boletines* de 29 de Febrero y 1.° y 2 de Marzo ya citado; y tanto en el acto de la subasta como en las demás operaciones necesarias ha de observarse el citado pliego de condiciones generales y el de económico-administrativas redactado por el Ayuntamiento.

Almería 22 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Onofre Amat.—El Jefe de la Seccion, José M. Blanco Muñoz.

Diputacion provincial de Madrid.

El dia 17 de Junio próximo, á las dos y tres de la tarde respectivamente, tendrán lugar ante el Sr. Presidente de esta Corporacion y en su salon de sesiones, las subastas para contratar el suministro de 6.000 metros de lienzo para sábanas y 400 mantas de lana encarnada, con destino ambos al hospital de San Juan de Dios, con arreglo á los pliegos de condiciones insertos en el Boletin de la provincia correspondiente al dia 26 del corriente, y que están de manifiesto con las muestras en la Secretaría de la Corporacion todos los dias no feriados, de doce á dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. El Presidente, F. Gomez Parreño, Los Diputados Secretarios, Fontagut Gargollo .- E. Pelletan.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 25 de Mayo de 1876.

Número 367 Aquilino Rodriguez.—Irún. 368 Vicente Díaz.—Pedro Muñoz.

Eugenio Gonzalez.—Cervera del Rio Alhama. José de Carcer.—San Sebastian.

José Domingo.—Zamora.

372 Rafael Palacios.—Palencia.

373 Mariano Torre.—Almazan. 374 Marqués de Casa.—Valencia.

Madrid 26 de Mayo de 1876.-El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Cuenca.

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito necesario constituido en esta sucursal por D. Dionisio de Torres en 20 de Junio de 1868 para responder á la contrata del Boletin oficial de esta provincia en el indicado año, se anuncia en esta periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el esta periodica del reglamento de la Cais, para los efectos que se artículo 24 del reglamento de la Caja, para los efectos que se previenen; advirtiendo que este documento quedará nulo y sin nin un valor ni efecto una vez que sea trascurrido el plazo de dos meses, á contar desde esta fecha.

Cuenca 46 de Mayo de 1876.—Pascual Lasarte.

Administracion económica de la provincia de Huesca.

Extraviada la carta de pago del depósito necesario, núm. 4.º de entrada y 35 del registro, de 230 pesetas, impuestas en la Caja de Depósitos de esta provincia por D. Lino Gil en 4 de Marzo de 1874 para responder al contrato admitido por el mismo de conducir la correspondencia pública desde la ciudad de Barbastro á la estacion de Salgra, se ha dispuesta co dad de Barbastro á la estacion de Selgua, se ha dispuesto se anuncie la pérdida del mencionado documento en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, conforme à lo dis-puesto en el art. 24 del reglamento para la ejecucion del de-creto de 1874; advirtiendo que trascurridos dos meses sin presentarse reclamacion por parte de tercero se devolverá el depósito al interesado, quedando la Caja libre de ulterior res-

Huesca 24 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, Casimiro

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Luciano Matute, D. Pablo Roda, D. Galo Ortega y D. Leon Arber, Administradores é Interventores que fueron de la salina de Torrevieja, se les cita para que en el término de 45 dias, á contar desde la fecha del presente edicto, comparezcan ante la Direccion general de Rentas Estancadas á responder del cargo que les resulta por consecuencias de sus cuentas en la construccion de barcas y cajones para el servicio de dicha salina; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo expresado les parará el perjuicio

que haya lugar. Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, Agustin

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 15 de Abril último en la GACETA DE MADRID, núm. 85, de 25 de Marzo próximo pasado, para llevar á efecto las obras de reparacion de la casa-cuartel y casilla del muelle en los puntos de Avilés y Luanco para el servicio de carabinores se apurpois propos se apurpos propos subasta carabados. vicio de carabineros, se anuncia nueva subasta, que ha de ce-lebrarse en esta Administracion el dia 8 de Junio próximo, á las doce de la mañana, bajo los tipos de 764 pesetas 16 cénti-mos y 1.667 pesetas 36 céntimos respectivamente y con arre-glo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia números 45 x 40 del mos de Farro ciltimos respectivamente. provincia, números 15 y 19, del mes de Enero último, que se halla tambien de manifiesto en la Intervencion de esta Admi-

nistracion económica. Oviedo 24 de Mayo de 1876.—El Jefe económico.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 45 de Abril último en la GACETA DE MADRID, núm. 88, de 25 de Marzo próximo pasado, para llevar á efecto las obras de reparacion de las falúas Diligente y Numancia para el servicio de carabineros en los puntos de Avilés y Castropol, se anuncia nueva subasta, que ha de celebrarse en esta Administracion el dia 8 de Junio próximo, á las doce de la mañana, bajo los tipos de 1.408 pesetas y 87 céntimos y 270 con 46 céntimos respectivamente y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia, números 15 y 19, del mes de Enero último, que se halla tambien de manifiesto en la Intervencion de esta Administracion económica.

Oviedo 24 de Mayo de 1876.-El Jefe económico.

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Trascurrido el término de los edictos publicados en los periódicos oficiales sin que D. Inocencio Perez Diaz, Administrador de Lotería que fué de Utrera, se haya presentado á satisfacer 4.844 pesetas 61 céntimos, importe del alcance que le resultó en la expresada Administracion, por decreto de esta fecha se le declara rebelde; debiendo entenderse las diligen-cias sucesivas con los estrados de esta Administracion.

Sevilla 24 de Mayo de 1876.-Tiburcio María Tomé.

Administracion económica de la provincia de Teruel.

Ignorándose el paradero de Doña María Perales, de Teruel, deudora á la Hacienda de 3 pesetas; de Doña Joaquina Herrero, de id., de 14 con 58 céntimos; de Doña Josefa Asensio, de id., de 30; de D. José Blanco, de id., de 90; de D. Javier Santiago, de id., de 435; de Doña Joaquina Salvador, de Hijar, de 283 con 55; de D. Francisco Tejedor, de Beceite, de 407 con 50; de D. Juan Felez, de Berge, de 44 con 55; de Doña Micalea Sancho, de Tronchon, de 49 con 25; de D. Mateo Perez, de Villel, de 33 con 31; de D. Pedro Suñez, de Calaceite, de 36 con 67; de D. José Blasco, de Ejulve, de 18 con 6; de Doña Josefa Serra, de Mora, de 7 con 50: de Doña Narcisa Marzo, de Montalvan, de 37 con 67; de Doña Francisca Robres, de Híjar, de 46; de Doña Manuela Simon, de Urrea de Gaen, de 42; de D. Manuel Cecilio, de 40, y de Doña Isabel Artoli de Volablance de 00; de do, de 40, y de Doña Isabel Artoli de Volablance de 00; de de 10, y de Doña Isabel Artoli de Volablance de 00; de 10, y d Isabel Antoli, de Valdeltermo, de 25 con 5, por concepto de herencias, mejoras y legados, se les cita, llama y emplaza, ó à sus herederos si hubieran fallecido, para que en el término de 30 dias se presenten á realizar los expresados débitos; parándoles al no verificarlo los perjuicios à que dieren lugar.

Teruel 23 de Mayo de 1870.-El Jefe económico, Donato

Administracion principal de Aduanas de San Sebastian.

Desde el año 1873 se encuentran en los almacenes de esta Aduana cuatro cajas, conteniendo dos de ellas cristales planos, y las otras dos aderezos de caoutchouc, las cuales fueron conducidas por el vapor inglés Jackson à la consignacion de D. Inocencio Sanchez, al puerto de Pasajes; y como quiera que hasta la fecha nadie se haya presentado á reclamarlas, se

anuncia en este periódico oficial para que en el término de un mes, á contar desde el dia que este anuncio se inserte en el mismo, se presenten en esta Administracion á deducir sus derechos de propiedad sobre las cuatro referidas cajas los que con él se crean; en la inteligencia que si dentro de dicho plazo no se presenta nadie, se considerarán aquellas de la propiedad de D. Inocencio Sanchez, y por tanto sujetas á la solvencia del débito que el citado Sanchez tiene con la Hacienda.

San Sebastian 22 de Mayo de 1873.—El Administrador, P. S., Juan Bravo.

Junta facultativa económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Artillería.

Debiendo celebrarse el dia 12 de Junio de 1876 segunda subasta pública para la enajenacion de 40 toneladas métricas de laton en recortes, procedentes de la fabricacion de cartuchos metálicos, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar á las doce del dia expresado en la oficina de la Direccion de este establecimiento.

El precio límite que ha de servir de tipo en la mencionada subasta será el de 152 pesetas 50 céntimos el quintal métrico, detallándose las demás condiciones en el plicgo que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, redactándo-

las precisamente como el siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID O Boletin oficial de esta provincia, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratacion en subasta pública de 40 toneladas métricas de laton en recortamentos ambos de Telado, con en recortamentos ambos de Telado, con en recortamentos de Telado, con el de Telado, con tes procedente de la Fábrica de armas de Toledo, se compromete á adquirirlas al precio de (tanto, en pesetas y céntimos expresándolo en letra sin enmiendas ni raspaduras) por la unidad á que se refiere el precio límite, acompañando la garantía

(Fecha y firma del autor.)»

Las indicadas proposiciones se presentarán en los 10 minutos anteriores á la hora designada para la celebracion de la subasta, entregándolas al Presidente del Tribunal, que estará constituido con igual antelacion, quien dispondrá sean aquellas numeradas segun el órden con que fueron entregadas; en el concepto de que llegada dicha hora no se recibirá ninguna proposicion.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores el resguardo que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias, el del 5 por 400 del total valor del laton con arreglo al pre-cio límite fijado, pudiendo constituirse dicho depósito bien en metálico ó en valores del Estado admisibles segun la le-gislacion vigente.

Toledo 24 de Mayo de 1876.—El Oficial primero de Admi-nistracion militar Secretario, Jesús García Bermejo.—V.º B.º—

El Coronel Director Presidente, V. E. Fuertes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía de Badolatosa.

D. Antonio Conde Morales, Alcalde de la villa de Badolatosa, provincia de Sevilla.

Hallandose vacante la plaza titular de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas de los fondos municipales, y debiendo proveerse con sujecion á las prescripciones del reglamento de 24 de Octubre de 4873, se anuncia al público para que los Facultativos que quieran aspirar á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á partir

de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid. Badelatosa 22 de Mayo de 1876. — Antonio Conde. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Muñoz del Pozo, Secre-

Alcaldia de Villamartin.

Encontrándose vacante una de las plazas de Médicos-Cirujanos titulares de esta villa, dotada con 1.125 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia al público para que los Profesores que descen ob-tenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secre-taria de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde el en que aparezca inserto el anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Villamartin á 20 de Mayo de 4876.—Diego Fernandez.—Por su mandado, Juan M. de los Rios, Secretario.

ADMIRISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.-Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbitero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, refrendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio, á Salvador Santamaría y Torres, natural de Elche, diócesis de Orihuela, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto principal, á prestar ó negar á su hijo Cárlos Santamaría y Martin el consentimiento que necesita para contraer matrimonio con Luisa Iglesias y Perez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Mayo de 4876.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Juzgados militares.

Cadiz.

D. Rafael Patero y Chacon, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de la sumaria que se instruye en

la misma contra Matías Hernandez, álias El Canario, por

Por el presente y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo al referido Matías Hernandez, álias El Canario, hijo de Nicolasa y de padre incógnito, natural de la isla del Hierro, y marinero matriculado en la de Santa Cruz de Tenerife, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta dependencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 15 de Mayo de 1876.—Rafael Patero.

D. Alejandro de la Guardia y Serra, Teniente Coronel Comandante fiscal del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, número 7.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la segunda compañía de este batallon, Antonio Cuder Perea, natural de Sevilla, provincia de idem, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden los Reales Ordenanzas á los Fiscales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuerpo, establecida en el cuartel de San Francisco el Grande de esta Corte, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 6 de Mayo de 1876.—Alejandro de la Guardia.

D. Cárlos Servert y Ballesteros, Comandante de infanteria y Fiscal de esta Capitanía general.

En uso de las facultades que me están conferidas, por el presente tercer edicto y término de 40 dias, á contar desde el de su publicacion en la GACETA DE MADRID, cito y emplazo á Rafael Ripoll, titulado Teniente en las filas carlistas, para que se presente en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte á dar los descargos de que se crea asistido en causa que contra él se sigue por incendio de un molino harinero en el pueblo de Alocen (Guadalajara), el dia 2 de Junio último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1876.-El Comandante fiscal, Cárlos Servert.—Por su mandato, Ceferino Perez.

San Fernando.

D. Lorenzo Salas Cabrer, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante de infantería de Marina, y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente y en uso de lo que S. M. el Rey concede á los Oficiales del Ejército y Armada en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregon á Timoteo Perera Minet, hijo de José y de Teresa, natural de Malgrat, provincia de Barcelona, soltero, de oficio marinero, estatura corta y edad 31 años, para que en el término de 10 dias, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de Marina de San Fernando á dar sus descargos y defensas sobre el delito de quebrantamiento de condena del presidio de las Cuatro Torres, de que es acusado; y de no verificarlo se le seguirá la causa y se le sustanciará en rebeldía sin más citarle ni emplazarle, per ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 11 de Mayo de 1876.-El Fiscal, Lorenzo Salas.-Francisco Lozano, Secretario.

Juzgados de primera instancia,

Alhama de Granada.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por virtud del presente y en causa que en este Juzgado se ha seguido sobre sedicion contra varios vecinos del lugar de Santa Cruz, entre los cuales se encuentran Bernardo Navas Moreno, Antonio Ramos Bueno, Juan Funes Jimenez y Juan Jacinto Moreno Ordoñez, los que no han podido ser citados y emplazados para ante la Audiencia de este distrito, he acordado se les llame por término de 10 dias para que tenga lugar aquella; apercibidos que si no lo verifican se les tendrá por citados y emplazados, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alhama de Granada á 15 de Mayo de 1876.—José Manuel de Villena. - Por mandado de S. S., Cristóbal Fer-

Antequera.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta

Por la presente requisitoria se cita por término de 40 dias á Miguel de Luque Rodriguez, conocido por Pesebre, hijo de Manuel y Josefa, natural y vecino de Almogía, casado, de ejercicio del campo, de estatura regular, moreno, ojos castaños, pelo negro, barba poblada, cara oval, sin que censte su edad; y viste de pantalon y chaqueta de paño negro y sombrero tambien de paño negro, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de caballerías de la propiedad de Francisco Rodriguez Fernandez; bajo apercibimiento que no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades de la Nacion y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguacion del paradero del Miguel de Luque Rodriguez, al que le harán saber se presente en este Juzgado.

Dada en Antequera á 14 de Mayo de 1876.—Juan Aragonés.—José Lopez Tamayo.

Azpeitia

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de la villa de Azpeitia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Manuel Ignacio Santa Cruz, Presbítero, vecino que fué de Hernialde, al cabecilla carlista conocido por el Maestro de Ibarra y demás individuos que componian la partida, cuyos nombres, apellidos, naturaleza, vecindades, paradero y circustancias se ignoran, á fin de que en el preciso término de 20 dias se presenten en la cárcel de esta villa á ser indagados en la causa criminal que instruyo á consecuencia del hallazgo del cadáver de D. Miguel Antonio Salsamendi, Regidor que fué de la Universidad de Vidania; previniéndoles que de no comparecer en el término señalado se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que halla lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion, y las encargo procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de los referidos sujetos.

Dada en Azpeitia á 30 de Abril de 1876.—Celestino de los Rios y Córdoba.—José Francisco Muguerza.—Gumersindo Muguerza.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de la villa de Azpeitia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Aramburu, álias Belza, y José Antonio Badiola, vecinos respectivamente de la villa de Beasain y Ormaiztegui, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el preciso término de 20 dias comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar las correspondientes declaraciones de inquirir en la causa criminal que se les sigue por lesiones inferidas á Robustiano Elorza, vecino de Ichaso, en el dia 4 de Setiembre de 1873; bajo apercibimiento de que si no comparecen se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley previsional de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion, y las encargo procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de los referidos Francisco Aramburu y José Antonio Badiola.

Dada en Azpeitia á 6 de Mayo de 1876.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Por mandado de S. S., Lúcas de Ereilla.

Bacza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. Q.) exhorto y requiero en debida forma à todos los Sres. Jueces de primera instancia, individuos de la policía judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les pido y ruego se sirvan practicar las más eficaces diligencias á fin de conseguir la captura y remision á este Juzgado de Juan Diego Cortés Hernandez, natural de Alhabia y vecino de Linares, contra quien procedo criminalmente por lesiones á Ramon Sanchez Egea, si en el acto no presta fianza personal por valor de 1.000 pesetas, y además garantía suficiente de presentarse inmediatamente en este Juzgado; quedande en hacer lo propio por mi parte en igualdad de circunstancias.

A la vez llamo, cito y emplazo al Juan Diego Cortés Hernandez para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará contumaz y rebelde.

Dada en Baeza á 12 de Mayo de 1876.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero en debida forma á todos los Sres. Jueces de primera instancia, individuos de policía judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias á fin de lograr la detencion y remision á este Juzgado de Francisco Roque Romera Delgado, natural de Santa Cruz, de la provincia de Almería, vecino de Linares, cuyas señas personales al final se expresan, si en el acto no prestase la oportuna fianza ó suficiente garantía de comparecer en el mismo inmediatamente; quedando yo en hacer lo propio en igualdad de circunstancias.

A la vez llamo, cito y emplazo al referido Francisco Roque Romera, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia sita en las Casas Consistoriales de esta poblacion, á responder de los cargos que le resultan en la causa que sobre lesiones á Juan Perez Segura le resultan; apercibido que de no efectuarlo, se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 13 de Mayo de 1876.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

Señas.

Estatura regular, color moreno, pelo negro; viste chaqueta y chaleco de paño negro, faja encarnada, pantalon de color de pasa listado, alpargatas y sombrero calañés.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los se-

ñores Jueces de primera instancia, individuos de policía judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más eficaces diligencias á fin de conseguir la detencion y remision à este Juzgado de Demetrio Fernandez Martinez, Juan Fernandez Martinez, Miguel Tomos Muñoz y Antonio de la Cruz, álias Patito, jóvenes, el mayor de edad de 14 años, naturales y vecinos los primeros de la poblacion de Ubeda y los dos segundos de esta ciudad, cuyas señas personales se ignoran, llevándose á efecto indicada detencion si en el acto no prestan fianza y garantía suficiente de presentarse inmediatamente en este Juzgado; quedando yo obligado à hacer lo propio en igualdad de circunstancias siempre que sea requerido.

A la vez cito, llamo y emplazo á los cuatro referidos jóvenes para que dentro del término de 30 dias se presenten sen este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo sobre hurto de una capa; apercibidos que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 13 de Mayo de 1876.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

Ecrmillo de Sayago.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José de Pedro Ramos, natural de Luelmo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de aquella en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á rendir la oportuna declaración por los particulares convenientes en la causa criminal que contra su padre Lorenzo de Pedro me hallo instruyendo por muerte de un buey á su convecino José Almazan; con apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bermillo de Sayago á 11 de Mayo de 1876.—Facundo Lopez.—Por mandado de S. S., Hermenegildo Renan.

Cádiz.—Santa Crus.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Juan Gonzalez Gutierrez, hijo de Lorenzo y de Isabel, natural de Cartágima, de 34 años de edad, casado, vendedor ambulante, el cual es de estatura alta, color moreno, boca regular, nariz idem, ojos oscuros; viste pantalon claro y chaqueta de paño oscuro, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado à oir la notificacion de la sentencia ejecutoria recaida en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones; prevenido que de no verificarlo en el plazo mencionado las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jucces y dependientes de la policía judicial que procedan á la busca y captura y remision á las cárceles de esta ciudad del sujeto referido.

Dada en la ciudad de Cádiz á 9 de Mayo de 4876.—Ramon de Sendra.—Juan Cruz Lopez.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan García Baños, vecino que ha sido de esta ciudad en el paraje de la Esperanza, casado, de 36 años de edad, carretero, para que en el término de 40 dias comparezca en este Juzgado á ampliar su declaracion en la causa que en el mismo se instruye sobre atropello al carro del citado García Baños por el tramvía de esta ciudad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 8 de Mayo de 1876.—Rafael Pajaron.— Andrés Ortiz.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente llamo, cito y emplazo para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserta en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial la presente requisitoria, con el objeto de notificarle la sentencia recaida por la Superioridad del distrito en la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones, comparezca en el mismo ó en las cárceles del partido á Domingo Diaz Mondéjar, natural de Lorca y vecino de la Union, sin más antecedentes; advertido que no presentarse le pararán los perjuicios que haya lugar.

Recomendando á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del repetido procesado Domingo Diaz Mondéjar, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Cartagena á 13 de Mayo de 1876.—Rafael Paja-ron.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton.

Caspe

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por segunda vez á un desconocido, al parecer gallego, cuyas señas más abajo se expresan, contra quien se tiene acordada la prision provisional, y se ignora su paradero, para que en el término de 10 dias, desde su insercion en Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Zaragoza y Huesca, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le re-

sultan en causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por el delito de asesin ato frustrado de Antonio Freixes é Ibarz, vecino del pueblo de Osso de Cinca; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procuren su captura, y caso de conseguirla, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Caspe á 12 de Mayo de 1876.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

Señas del desconocido.

Edad hoy unos 36 años, vestido de gallego, con sombrero hongo bastante viejo, que segun él habia manifestado su residencia Zaragoza; dedicado al trato de caballerías; sin que aparezcan otras.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente primer edicto se amuncia la muerte intestada de D. Ruperto Madrid Martin y Doña Petronila Bartolomé Colmenarejo, naturales de esta poblacion, llamando á los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; habiéndose presentado Doña Dolores, Doña Carolina, Doña Felipa y Doña Luisa Madrid Bartolomé como hijas de aquellos.

Dado en Colmenar Viejo á 22 ide Mayo de 1876. — Pedro Aquilino Dávila. — Por su mandado, Valentin Ugalde.

Chinchon.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eusebio Villareal, vecino que ha sido de Madrid, calle de Fuencarral, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para prestar declaracion en causa que instruyo por sustraccion de un pájaro de marfil de la Casa del Labrador de Aranjuez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 44 de Mayo de 1876. — José Gonzalez Cabeza. — El actuario, Bonifacio Merino, por Fernandez.

Fuentesaúco.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de Fuentesaúco y su partido.

Por el presente primer edicto hace haber que en 30 de Abril de 4867 falleció en el pueblo de Guarrate Josefa Rodriguez Sanchez, mujer que cra de Gregorio Borrego, sin disposicion alguna testamentaria; y como se haya presentado á este Juzgado Vicente de Dios Prieto, como curador ad litem de Fortunato Borrego Rodriguez, pretendiendo se declare á este único heredero de la Josefa, de quien es hijo, se llama á todos los que se crean con derecho á tal herencia, para que en término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho.

Fuentesaúco 16 de Mayo de 1876.—José Petit y Alcázar.— Vicente Rodriguez. X—1998

D. Vicente Lopez de Calle, Juez municipal de la villa de Guernica, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Santiago de Aldamiz y Goitia, natural y vecino que fué de la anteiglesia de Elanchove, hijo legítimo de D. Juan Martin y Doña Ana Josefa, casado, cuya muerte acaeció en Elanchove el dia 44 de Abril de 1874, para que dentro del término de 30 dias comparezcan por medio de Procurador á exponerla en forma, acompañando los documentos en que lo fundaren; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, segun lo he mandado en providencia de este dia.

Dado en Guernica á 4 de Mayo de 1876.—Vicente Lopez de Calle.—Por mandado de S. S., Francisco T. de Aldecoa. —P

Las Falmas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de Las Palmas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Richard Sullivan y Leonard, súbdito inglés, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y en la causa criminal que contra el mismo se sigue por atentade á los agentes de la Autoridad; apercibido que de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Richard Sullivan y Leonard, y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Las señas personales de dicho indivíduo son: estatura baja, ojos azules, color blanco, nariz regular, lleva bigotes y patillas y tiene en las muñecas dos guarniciones al parecer hechas con pólvora, y viste de marinero con sombrero de paja. Dado en Las Palmas á 24 de Abril de 1876.—Domingo Fons.—

De órden de S. S., Mariano Romero.

La Vecilla.

D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria y por la circunstancia 1.º del

artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Antonio Perez Cachan y su mujer Petra Gonzalez Alvarez, vecinos de Gallegos de Curueño, procesados por este Juzgado de primera instancia en causa sobre allanamiento de morada, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, se presenten á responder á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar si no le verifican.

Al propio tiempo y en atencion á tener decretada la prision provisional de dichos procesados por auto de 5 del actual, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, á cuyo fin se expresan á continuacion sus señas personales, poniéndoles en el caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado.

Dada en La Vecilla á 6 de Mayo de 1876.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., Julian M. Rodriguez.

Señas del Antonio.

Estatura regular, pelo castaño, cara redonda y un poco pecoso de viruelas, ojos melados, sin ninguna seña particular; y viste regularmente al estilo del país.

Señas de la Petra.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, color bueno, sin ninguna seña particular; y viste al estilo del país.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de diferentes muebles y cuadros, tasados en la cantidad de 48.660 rs., y de los que es depositario Don José Jesús de la Llave, que vive plaza de los Ministerios, número 6, y que los muebles y cuadros se encuentran en la calle de la Bola, núm. 6; y se ha señalado para su remate el dia 5 de Junio próximo, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Escribano, Aniceto de la Roca. X—1994

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Valentin Ballester, se venden en pública subasta una viña situada en el camino hondo de Perales, titulada del Pozo de la Vírgen, que linda al Norte con otra de Inocencio Butragueño; á Oriente con otra de la testamentaría de Andrés Muñoz; Poniente con finca de D. Juan Gutierrez, y al Mediodía con dicho camino: tiene siete aranzadas próximamente en seis fanegas y media de tierra, y está gravada con un censo enfitéusis de 76 reales anuales; tasada en 3.000 pesetas, á rebajar cargas.

Una tierra en término de Getafe, al sitio que llaman la vereda del Lomo: linda á Oriente con la carretera de Aranjuez; al Mediodía con la cañada de Cuniebles; al Norte con dicha vereda, y á Poniente con tierra de José Serrano: su cabida 466 estadales, ó sean una fanega y 66 estadales; tasada en 500 pesetas á rebajar cargas.

Y un pajar en la villa de Getafe y su calle ántes de los Olivares, núm. 4, y hoy de Velasco, núm, 6, con un solar de la misma latitud que el pajar, por donde tiene este su entrada, midiendo ambos 4.928 piés cuadrados superficiales, ó sean 382 metros y 59 decímetros cuadrados, que linda á Oriente y Norte con la casa y solar de D. Faustino Deleito; por derecha ó Mediodía con casa y solar de D. Lorenzo Vergara, y á Poniente con calle de los Olivares; tasada en 3.000 pesetas á rebajar cargas; y para cuyo remate se ha señalado en dicho Juzgado de primera instancia del Hospicio el dia 21 de Junio próximo y hora de las doce y media de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; siendo condicion precisa para los que quieran tomar parte en la subasta depositar en la mesa del Juzgado la cantidad de 500 pesetas.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1876.—Nemesio Longué.— Valentin Ballester. X—1992

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por segunda y última vez la muerte abintestato de D. Antonio Fabeirac y Sologaistúa, vecino que fué de esta capital; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que en el preciso término de 20 dias se presenten ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducirle en forma; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar: haciéndose presente para los efectos oportunos que han comparecido y solicitado se les declarase herederos del finado sus hijos D. Antonio y Doña Concepcion Fabeirac y Grasos, vecinos de esta Corte.

Madrid 26 de Mayo de 4876.—El Escribano, Marrodan. X-4997

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se saca á pública subasta la parte de una casa, sita en esta Corte y su calle del Ventorrillo, núm. 6 moderno, y parte del 4 antiguo de la manzana 84, que correspondió à Doña Josefa Dupuy y Sejo, hoy á sus herederos, y cuyo valor de dicha parte asciende á la suma de 5.906 pesetas 42 y medio céntimos al respecto de la tasacion de toda la finca, justipreciada en la cantidad de 52.530 pesetas.

Para el remate de la referida parte de casa se ha señalado el dia 22 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; estando de manifiesto los autos

en la Escribanía del actuario para que los interesados puedan enterarse.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El actuario, Victoriano Pereda. X—1994

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á D. Salomon Viton para que en el término de seis dias comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se instruye contra Manuel Gomez Horcajada y Ana Valle y Cuervo por expendicion de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Mayo de 1876.—V.º B.º—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á Matías Fernandez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Fausto Lopez por hurto; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—V. B. El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

Montanchez.

D. Pedro Jimenez Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Montanchez y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 45 dias á dos sujetos desconocidos, cuyas señas se ignoran, que estuvieron en esta villa hospedados en la casaposada de María Simona Solís en la mañana del dia 31 de Marzo del año de 4875, y se ocuparon en expender tabaco de contrabando en esta misma localidad, para que comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que por dicho concepto se instruye en el mismo; bajo apercibimiento en otro caso de declarárseles rebeldes, pues así lo tengo acordado por providencia del dia de ayer.

Montanchez 5 de Mayo de 1876.—Pedro Jimenez Perales.—Por mandado de S. S., Antonio Avilés.

Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Natalia García y de la Fuente, domiciliada en Noez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado en el término de 40 dias que se le señalan á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye con motivo del hurto de ropas y efectos á su convecina Anastasia Escribano el dia 7 de Febrero último; pues si así lo hiciere se la administrará justicia, y de lo contrario se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan en sus respectivas demarcaciones con el más exquisito celo á averiguar el paradero de la expresada Natalia, y hallada que sea, la pongan con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado con los efectos que en su poder se encuentren.

Dada en Navahermosa á 10 de Mayo de 1876.—Felipe Lopez Oliva.—Domingo Arellano.

Señas de la Natalia.

Natalia García de la Fuente, de 20 años de edad, soltera, de oficio sirvienta, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba id., color bueno; no lleva cédula de vecindad y es natural de Noez.

Puentcáreas.

D. José Alonso y Solís, Secretario de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Puenteáreas.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en 9 del actual por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en sumario que se instruye por lesiones que recíprocamente se causaror Antonio Gonzalez Lamas, de esta villa, y José Corbacho, de profesion cantero, vecino de Vilar, la tarde del 24 de Abril último en la parroquia de Angoares, se cita á José Alfaya Iglesias y Salvador Nuñez, vecinos de Riofrio, y en el dia se ignora su paradero, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de la presente cédula en la Gaceta de Madrid, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta poblacion, para prestar declaraciones como testigos en el citado sumario.

Puenteáreas 11 de Mayo de 1876.—José Alonso y Solís.

Puerto-Rico.

Por el presente se cita por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar al difunto D. Cárlos Navarro, para que en el término de 30 dias, que nuevamente se señala, comparezcan á usar de él en este Juzgado; haciéndose constar que á esta fecha sólo se han presentado alegando dicho derecho su viuda Doña Mercedes Caparrós de Navarro.

Puerto-Rico 27 de Marzo de 1876.—De órden de S. S., Demetrio Jimenez Martinez. X—1999

Sevilla.—San Roman.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictada en los autos concurso de D. Juan García y García, se manda convocar

á junta general de acreedores para el exámen y reconocimiento de créditos, así como para oir las proposiciones de convenio que se harán por el deudor; para cuyo acto se señala el dia 31 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, situada en la plaza de Fernando Herrera, núm. 2.

Y para la debida publicidad se inserta el presente en Sevilla á 5 de Mayo de 4876.—El actuario, José María Lastrucci.

X-4993

Yecla.

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Juez de primera instancia, en comision, de esta villa de Yecla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Salvador Muñoz y Cerezo, D. Salvador Muñoz y Muñoz, D. Dimas Joaquin Muñoz, María Josefa Muñoz, D. Pedro Cerezo Ibañez, Don Jerónimo Rubio, D. Ildefonso Rubio, D. Mateo Soriano, como marido de María Navarro y Rubio; D. Francisco Bautista Todo, por sí y como marido de Doña Pascuala Soriano, y D. José Gonzalvez, ó en su defecto sus legítimos herederos ó causahabientes, para que dentro del término de 15 dias improrogables, á contar desde la fecha de la última insercion, comparezcan debidamente representados á contestar la demanda deducida en este dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Procurador (del mismo D. Antonio Vidal Albert, en nombre de Doña Ana Lorenzo Perez de los Cobos, vecina de esta villa, sobre mejor derecho á la propiedad de los bienes que dotan la capellanía colativa fundada en este pueblo por Catalina Soriano y Ginés Yagüe; apercibidos con que si no lo verifican dentro de dicho término les parará el perjuicio que

Dado en Yeela á 3 de Mayo de 1876.—Nicolás de Leyva.—Por su mandado, Francisco Tomás Senent. X—1990

MOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 26 de Mayo de 1876, comparada con la del dia anterior.

	CAMBI	O AL CONTADO.
Fondos públicos.	Dia 24.	Dia 26.
Renta perpétua al3 por 100	13'27	13'27 1 ₁ 2-30-25-20 13'22 1 ₁ 2
pequeños.		13'25-20-30
á plazo.	18'40	13'30-25-22 1 _[2-20
		13'45 fin cor. vol.; 43'35-27 12 fin
[dam amtanian a] 9 m am 400		próx. vol.
Idem exterior al 3 por 400pequeños.	13'25	43'25-30
Billetes hipotecaries del Banco de España	13.23	»
segunda série	102:90	,,
no publicado.	3	403 010 d.
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 400 interés anual	\$5'75	\$6.80-22.72-26 010
(dem id., segunda emision	>	»
en cantidades pequeñas.	55'50	39
Resguardos al portador de la Caja de De-		
pósitos.	76 Ol0	D ·
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 400 de		
interés anual, cupon semestral y amorti-		
zables en 50 años	96'75	
Obras públicas, de 4.º de Julio de 4858,	00.0	-
de 2.000 rs	25 Or 0	»
Obligaciones generales por ferro-carriles,		
de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874	X	24'55-50
Idem id., de 1.º de Diciembre de 4874	24 010	24 0[0-24.05
Kdem id., emisiones de 1875	24'40	24 010
Acciones del Banco de España	24 0 ₁ 0 182 0 ₁ 0	24'40-24 0 _{[0}
no publicade.	183'50	184'00-185 OTO
Idem de la Nueva Compañía del ferro-carril	100 00	404 00-100 Ala
de Alar á Santander	20	94'50
Obligaciones del Timbre, de 9 por 100 de	1	
interés	>>	»
no publicado.) xs	103'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFI CIO
Albacete	114 d.	25	Lérida	39	1[2
Alicante	29	4 72	Logroño	par.)
Almería		818	Lugo	`»	472
Avila	par.	>>	Málaga	par.	>
Badajoz	×	472	Murcia	, »	474
Barcelona	20	1[2	Orense	29	172
Béjar	1[2	עב	Oviedo	39	114
Bilbao	39	174	Palencia	X 6	4 2
Búrgos	par.	ν	Pamplona	par.	»
Cáceres	ж	4 72	Pontevedra	¯ xo	174
Cádiz	»	3[4	Salamanca	20	414
Cartagena	»	5 8	San Sebastian	. >9	412 d.
Castellon	26	474	Santander	>>	518
Ciudad-Real.	414	×	Santiago	20	318 d.
Córdoba	29 .	3 18	Segovia	39	472 d.
Coruña	. 20	4[2	Sevilla	20	3[4
Cuenca	4	, k	Soria	314	>>
Gerona	Х5	4722	Tarragona	×,	374
Granada	79	474	Teruel	29	418 d.
Guadalajara.	412	, p	Toledo	412	×
Haro	par.	»	Valencia	x	3[8
Huelva	. Xi	412	Valladolid	par.	»
Huesca	*	114	Vitoria	*	414
Jaen	3 0	114	Zamora) 9	414
Leon	par.	وز	Zaragoza	25	114

Bolsas extranjeras.

París 24 Mayo.

F2 1	(3 por 100 exterior	á	43 3 _[8.
ronaos espanoles	(3 por 400 exterior (Cupon Enero 75.) (3 por 400 interior	á	3 9
77	(8 nor 400	á	67'85.
ronaos franceses	3 por 400	á 1	0540.
Consolidados ingles	es	á	96.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'30-35. París, á 8 dias vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 26 de Mayo de 1876.

	ALTURA del	y humeda.	RATURA I del aire.	BIREGGION	ESTADO	
HORAS.	barómetro reducida á 0°	TERNÓ	TERNÓMETRO			
	y on milime- tros.	geco.	humede- cido.	y clase del viento.	del cielo.	
Idem mínima Dif	703 49 704 20 704 85 704 87 705 44 706 79 máxima del deid		7'7 40'9 40'9 40'3 8'7 7'2	N. O Calma. O. S. O Idem N. E Viento . N. N. E. Brisa . N. E Idem	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Despejado, 20'5 6'4, 44'4	
Idem id. dent Dif	ro de una e ferencia	sfer a de c	ristal	de latierra	50°3 22°7	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Pemínsula el dia 26 de Mayo de 1876.

LOCALIDADES.	ALTURA barométri- ca á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TURA on grados	del Vicato.	FUREXA del viento.	ESTADO del Gielo.	ESTADO de la mar
Bilbae Santander Oviedo Coruña (7 h.)	» 761'4 759'7	344 44'4 9'4	0.N.O. 0	Brisa Idem	Lluvioso Llovizna	Marej.a **
Santiago Oporto Lisboa Badajoz	763'2 764'7 764'1	40°5 45°4 44°4 47°2	N	Calma Brisa	Cubierto Algo nub. Nuboso Idem	Bella. Idem.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	763'7 764'2 760'6 762'8	43'6 45'0 49'6 44'6	N. O N. O N	Brisa Idem Calma Brisa	Despejado. Idem Idem Idem	Rizada.
Cartagena Alicante Murcia Valencia	758'0 759'4 759'7 759'6	18'0 24'2 21'2 21'0	N. O N. O O	Idem Viento Idem Brisa	Nuboso Casi cub Nuboso Despejado. Nuboso	Tranq.a
Palma Barcelona Zaragoza Soria Búrgos	757'5 757'9 >> 757'\$ 760'8	18'4 17'8 15'4 10'4 9'0		Brisa	Idem	P. oleaj.
Valladolid Salamanca Madrid Escorial Ciudad-Real.	762.6 761.4 760.6 763.0 761.2	10'2 10'4 14'2 9'5 44'1	N. E N. O O. S. O. N. O	Idem Calma Viento	Casi cub.*. Nuboso Idem Idem))))))))
Albacete		13.0			Idem	>>

mireccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona, Logroño, Oviedo, San Sebastian y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo si-

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arreba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'31 el kilógramo.

Carne de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'04 el kilógramo.

Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kiló-Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 1'04 el kiló-

Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arreba; á 0'81 lalibra, y á 1'76 el kilógramo. Jamen, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de

3'25 á 3'30 el kilógramo. Pande dos libras, de 0'44 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kiló-Garbanzos, de s á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra,

Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilógramo.

Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'69 el kilógramo.

Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 6'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilógramo.

Garbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilógramo.

Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la 2rroba; de 0'38 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilógramo.

Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'48

Patatas, á 1'25 pesetasla arroba; de 0'06 á 0'09 lalibra, y de 0'43 á 0.19 el kilógramo.

Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 15'10 a 15'90 el decálitro. Vino, de 3'56 4 9 pesetasla arroba; de 0'92 á 0'85 elcuartillo y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, do 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el de-

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 447.—Carneres, 50.—Corderos, 680.—Terneras, 8.—Total, 885. Su peso en libras... 84.108.—Idemen kilógramos... 38.576.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DERECAUDACION. Plas. Conts. PUNTOS DE RECAUDACION. Plas. Conts. Toledo..... 3.406'56 Pozos de nieve inter venidos..... Fábricas de cerveza Segovia..... 2.255'94 7.532'47 4.203'28 Norte..... segunda quincena. Vataderos..... Aragon.....Valencia..... 827'98 10.245'65 4.479 60 Mediodía..... 43.446.77 42.825'62 TOTAL 27'40 Correos.....

Lo que se anuncia al público para u conocimiento.

Madrid 26 de Mayo de 1876. - El Alcalde, A. Conde de Heredia-

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposicion de ley del Sr. Danvila sometiendo al examen y aprobacion del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

Deslinde, apeo y amojonamiento.

El derecho al deslinde y amojonamiento es tan antiguo como la propiedad, pues nació con ella y a ella esta adherido. La primitiva legislacion romana determinó que debia haber entre heredad y heredad un término lindero imprescriptible de cinco piés para que pudieran ir por él los due-nos de las heredades y dar vuelta al arado; y fué tal el respeto que el pueblo romano, tan agricultor como supersticioso, quiso dar á los límites de las heredades, que divinizó el término, colocándolo entre sus dioses. La accion del deslinde, por su naturaleza, sólo puede tener lugar entre los prédios rústicos, y su objeto es fijar de una manera cierta el límite que separa dos propiedades contiguas, á fin de hacer constar el punto donde cada una de ellas comienza y concluye, y preservar las usurpaciones que pueden co-meterse por intencion ó por error. La contigüidad de las propiedades es una condicion esencial del deslinde.

La incertidumbre y la confusion de los límites entre los propietarios vecinos es causa de empeñados litigios, y la acción para determinar aquellos se funda, no sólo en el interés privado de los partes, sino tambien en el interés general de la sociedad. De ello se infiere que la accion para pedir el deslinde es imprescriptible y puede utilizarse en cualquier tiempo, porque ella constituye un atributo esencial del derecho de propiedad; y que los propietarios no pueden renunciarla, porque tal accion interesa á la paz y armonía de las relaciones de vecindad y al buen órden del

Generalmente se confunde el deslinde con el apeo y el amojonamiento, que representan operaciones distintas; pues miéntras deslinde es el acto de fijar y determinar la pertenencia legítima de cada una de las heredades contiguas por el resultado de los títulos de propiedad y demás pruebas que los interesados puedan presentar, se llama apeo al acto material de medir y deslindar los terrenos, y amojonamiento significa la colocacion de los correspondientes mojones, para que conste siempre el resultado de las dos operaciones anteriores. Como el deslinde y amojonamiento, léjos de menoscabar, protege el derecho de propiedad y puede utilizarse en cualquier tiempo, pueden pedirlo todos los que tienen un derecho real en alguna de las dos heredades; pero no podrá utilizar este derecho el que posea por título precario y á nombre de otro. Puede practicarse amigablemente conviniendo los dueños de los terrenos colindantes en nombrar peritos que en igual forma lo practiquen, y judicialmente cuando se acude á la Autoridad para que obligue á practicarlo. Recayendo el deslinde en utilidad de los prédios confinantes, sus dueños deben soportar los gastos con proporcion á la propiedad que cada uno de ellos disfrute, en cuyo caso serán los gastos de su exclusiva cuenta.

Uno de los puntos más difíciles en esta materia es determinar las pruebas y reglas que han de guardarse para llevar á efecto los deslindes y amojonamientos; pero sobre estos extremos se establecen prescripciones tan racionales y fundadas, que han de satisfacer al más escrupuloso. Los títulos de propiedad, la confesion, la prueba de la posesion, los límites y la cabida son los que constituyen las bases fundamentales del proyecto, en el cual se reconoce que en los deslindes debe comenzarse por acreditar la identidad del terreno y fijar los mojones de manera que, á pesar del trascurso del tiempo, puedan servir al objeto de su colocacion. Asimismo deberán fijarse de manera que determinen bien los linderos, tirando rectas de uno á otro y colocándolos de manera que se vean recíprocamente. Cuando la figura del terreno sea irregular, lo más acertado será levantar al propio tiempo un plano exacto que puede servir en lo sucesivo para aclarar cuantas dudas puedan

ocurrir. El deslinde y amojonamiento de heredades particulares se verificará ante los Tribunales como acto de jurisdiccion voluntaria cuando exista la conformidad de los propietarios, y con arreglo á las formas del juicio ordinario cuando la cuestion adquiera el carácter de contenciosa y su importancia exceda de 750 pesetas. El deslinde y amo jonamiento de los terrenos contiguos á los caminos, carreteras y canales del Estado, será administrativo miéntras no se suscite la cuestion de propiedad, en cuyo caso entra la competencia de los Tribunales ordinarios, ó de los especiales, à quienes compete el conocimiento de aquel negocio segun las leyes. Partiendo del principio de que los dueños y cultivadores de los terrenos contiguos á las carreteras y caminos no pueden invadir la vía pública extendiendo hasta ella su cultivo, las Autoridades de los pueblos cuyos términos atraviesen las carreteras, bien por sí mismos ó por persona en quien deleguen, acompañados del Ingeniero Jefe de la provincia y de los empleados del ramo, deben acotar y amojonar dichos terrenos, prévia citacion de los dueños colindantes. Este amojonamiento debe practicarse por el resultado del informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, de las señales que aun hubiesen en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y del apeo de las heredades limítrofes en caso de duda ó no conformidad de los dueños. Comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias, se deberán allanar las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operación y la colocación de los nuevos mojones á costa de los intrusos, en el término y bajo las penas que determine la Autoridad administrativa. Estas mismas re-

Véanse las Gaceras de los dias 14 al 21 y 23 al 26 del actual.

glas son aplicables al des, inde y amojonamiento de los ca-

En cuanto al deslinde de los montes públicos, deben guardarse las prescripciones de l reglamento de 17 de Mayo de 1865, que lo declara de la co. mpetencia de la Adminis-

tracion, señalando los trámites que deben observarse en esta operacion, uno de los cuales es permitir á los dueños particulares de los terrenos colindan tes al monte público que se vaya á deslindar toda reclamación sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anterior-mente, la cual suspenderá la operación de deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público, y presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refleran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes. Las cuestiones á que dén lugar el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos en las provincias, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados, podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á éste perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que fueren colindantes ó hubiesen quedado dentro de los límites señalados al monte público, miéntras dure la operacion del apeo, tanto de las líneas exteriores del monte público como de las inferiores que tocan á los terrenos enclavados, ó miéntras los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos no podrán, desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero; y cualquiera otra reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Tribunal contencioso-administrativo, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio. El Juez de primera instancia del partido, oyendo al perito que nombren las partes, y tercero en caso de discordia, determinará la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes. Cuando por resultado del deslinde se reconociese á favor de un particular la propiedad del terreno supuesto, del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuese sólo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, miéntras en la via contenciosoadministrativa ó en la de los Tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion. Todas estas disposiciones son aplicables á los montes exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. Los dueños de los terrenos confinantes con los montes públicos exceptuados de la venta y no deslindados podrán reclamar de la Administración que proceda á su deslinde, y en tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad y como si fuera acordado de oficio. Cuando hubiese presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular y que no confine con otro reconocido como público ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamación de su propiedad por el que entienda tener derecho á ella se hará ante los Tribu-

Acotamiento y cerramiento de terrenos y heredades.

nales, con arreglo á las leyes del fuero comun.

En España estuvo prohibido por muchos siglos el poder acotar y cerrar la propiedad privada; pero ya en el reinado de Cárlos III, reconociéndose que el derecho de acotar una heredad no es más que una consecuencia del derecho de propiedad, se proyectó la reforma de la legislacion anterior, que no pudo realizarse hasta la publicación de la Constitucion de 1812, en la cual se consignó el principio de que la Nacion estaba obligada á proteger aquel derecho, y como consecuencia del mismo en 8 de Junio de 1813 se publicó el decreto de las Córtes, que fué restablecido en 18 de Setiembre de 1836, declarándose desde entónces todas las heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á la propiedad privada, ya fuesen libres, ya vinculadas, cerradas y acotadas perpetuamente, y se faculto a los dueños para cerrarlas y cercarlas, sin perjuicio de las servidambres legitimamente constituidas.

El propietario para cerrar su heredad y disfrutarla exclusivamente no necesita impetrar el consentimiento de ninguna Autoridad ni obtener ninguna formalidad prévia. Aquel derecho podrá utilizarlo el dueño y el usufructuario, porque los derechos de este consisten en usarygozar de las cosas como libres omnimodamente, y como sifuera propietario, sin otra restriccion que la de conservarla integra. En cuanto al arrendatario, siempre que en el contrato de arriendo no se le haya prohibido y no lo impugne el dueño del prédio, podrá cerrar la heredad para realizar mejor su disfrute. Respecto de los materiales que deben emplearse para cercar y cerrar las heredades, hay que guardar las prácticas y costumbres locales, á pesar de las cuales podrá efectuarse con pared, con tapia, con seto ó haya viva o seca, y con todo lo que sea á propósito para que el propietario consiga su objeto. El derecho que todo propietario tiene para cerrar su heredad no puede impedirle el ser partícipe de los aprovechamientos comunales del pueblo donde contribuye por los gastos generales del Estado y del Municipio, porque ni la razon ni la equidad permite en dicho caso distincion entre terratenientes vecinos y forasteros, que si están obligados á soportar las cargas de la localidad, deben recibir tambien los beneficios. El acotamiento de tierras arroxales se rige tambien por disposiciones determinadas.

Servidumbre de senda.

Las palabras senda, via y camino, que se emplean para determinar el derecho de paso, tienen diferencias tan esenciales, que sólo en los usos locales y en el objeto de las servidumbres puede encontrarse alguna solucion. Consiste la servidumbre de sonda en el derecho de pasar por heredad ajena para ir a la propia, bien sea á pie ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno tras otro y no todos á la par. La ley sólo marca la anchura del camino, pero no la de la senda; mas adoptando la disposición de la ley romana, la senda no debe tener nunca más de 55 centímetros de ancho, á no ser que los interesados conviniesen en darle otras dimensiones.

Esta servidumbre envuelve la obligación en el prédio sirviente de tenerla expedita y reparada para el libre tránsito. En el dominante, el deber de usarla sin destruir-la, so pena de quedar tenido á la reparación. Situada la senda à la orilla de una acequia ó de un monte, si por una causa natural se destruyese y aun perdiese, el dueño del prédio que prestaba la servidumbre ha de darla por el punto más próximo al que ántes existia, sin poder pedir por ella ninguna indemnización. El dueño de las tierras que lindan con una senda puede plantarlas hasta el límite de esta, pero no podrá criar árboles cuyas ramas obstruyar, el tránsito. Si la senda, aunque de dominio particular, disere paso á los vecinos de un pueblo, entónces su uso entra en la clase de aprovechamientos comunes. Nadie puede imponer á otro, sino en determinados casos, la servidumbre de senda contra la voluntad del dueño, pues esta sólo se constituye por título, prescripción ó voluntad de los propietarios de los prédios dominante y sirviente.

Servidumbre de carrera.

Cuando la senda se extiende á mayor anchura que la de 55 centímetros, pero no excede de un metro y 10 centímetros, recibe la denominación de carrera; y consiste esta servidumbre en el derecho de pasar con bestias ó carretones cargados por la heredad del vecino para ir á la propia. Las reglas establecidas al tratar de la servidumbre de senda son aplicables á la de carrera.

Servidumbre de camino.

Consiste esta servidumbre en el derecho de pasar por heredad ajena á la propia carretas, bestias cargadas, madera ó piedra arrastrando y demás cosas que fuesen menester; y así como la servidumbre de carrera comprende la de la senda, la de camino comprende ambas. La anchura del camino debe ser de dos metros 20 centímetros en lo recto y cuatro metros 40 centímetros donde hubiese vuelta, si los dueños de ambos prédios no hubiesen estipulado otra cosa.

El dueño del prédio dominante no puede ceder á un tercero el derecho de usar del mismo camino para el servicio de otras heredades sin que consienta el dueño del prédio sujeto á esta servidumbre.

El que la tiene á su favor ha de conservar y reparar el camino; mas si el dueño del prédio sirviente usase tambien de él, entónces tendrá que contribuir á los gastes que se hagan necesarios, á no existir pacto en contrario. Esto se funda en el principio del derecho que debe soportar las cargas aquel que recibe los beneficios, de tan frecuente aplicacion á las servidumbres. Cuando varios dueños tengan el derecho de comunidad en un camino privado ninguno de ellos puede alegar servidumbre contra sus condueños. Entónces se posee una propiedad ménos libre, ménos extendida sin duda que si la totalidad estuviere reunida en una sola mano; pero esta circunstancia no cambia la naturaleza del derecho.

Servidumbre de acueducto.

La naturaleza y efectos de las servidumbres de acueducto están acertadamente determinados en los artículos i17 á 141 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y basta con que sean fielmente guardados.

Servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Tambien esta servidumbre está determinada por los artículos 147 á 131 de la citada ley de 3 de Agosto de 1866, los cuales se guardarán en todas sus partes.

Servidumbre de apacentar ganado.

Esta servidumbre consiste en el derecho de apacentar en el prédio de otro, bien sca en una parte, bien en su totalidad, los ganados que nos pertenecen por razon de dominio. Nació con las necesidades del hombre, y las leyes antiguas lo confirman, pues en todas ellas se encuentran disposiciones encaminadas á procurar la subsistencia de los animales y á satisfacer una de sus apremiantes atenciones, como lo cra la de procurarles agua para beber y punto para pastar. Los abrevaderos, en su relacion con los deberes de la Administracion publica, constituyen una de las principales atenciones de esta, y han sido tratados en otro lugar, por lo que, limitándose anora á la servidumbre en beneficio particular, basta decir que cuando los abrevaderos se hallan situados en terrenos de propiedad particular y afectos á alguna servidumbre, queda al arbitrio del dueño regularizar su disfrute, siempre que queden á salvo los derechos de los que le tengan al uso de las aguas, y se someta á la reglas de policía rural que tengan relacion con

la seguridad y salubridad pública.

La servidumbre de abrevadero y pasto inducen la de paso, sin la cual aquella no podria existir. El propietario del prédio dominante no debe permitir que disfruten del pasto los animales invadidos de enfermedades contagiosas, que pueden comunicarlas á los del dueño de la finca gravada; y aunque este puede cercar su heredad, debe dejar libre el uso de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres.

servidumbres.

Servidumbre de prensar en heredad ajena ó trillar en era ajena.

Aunque la legislacion española no se ocupa de esta servidumbre, su uso es bastante frecuente, y consiste en el derecho de usar de la prensa ó era de otro para las cose-

chas que provienen de un prédio que nos pertenece. Su misma naturaleza demuestra que la esencia de esta servidumbre es la mencomunidad de un aprovechamiento; y con el objeto de evitar las cuestiones tan frecuentes en los condueños, se determinan los derechos del propietario del prédio dominante y las obligaciones del propietario del prédio sirviente.

Servidumbre de tomar marga ó tierra, arena, piedra ó leña del prédio de otro y cocer cal para el enlucido y mejora de nuestro fundo.

Esta servidumbre, tomada de la legislacion romana y reconocida en el Código de las Partidas, está limitada al uso exclusivamente necesario que pueda hacer el propietario del prédio dominante, é implica la servidumbre forzosa de paso, de que se habla en otro lugar.

Servidumbre de medianería.

I.

La medianeria en general es la copropiedad de una pared ó cerca situada en el linde de dos propiedades contiguas. Aquella palabra se deriva de ser la cosa comun á dos ó más personas, expresion que se reserva á esta especie de comunidad intermediaria, que forma la mitad entre las otras propiedades que ella separa, y donde la proindivision forzada es uno de sus caracteres esenciales y distintivos. Verdaderamente no hay una propiedad comun é indivisa, sino dos propiedades separadas y distintas, aunque unidas entre sí, lo cual constituye una comunidad sui generis; y de la misma manera que se la designa por un nombre especial, tiene tambien reglas particulares que le son propias y la distinguen del condominio ordinario. Una de ellas es que ninguno de los condueños puede obligar al otro á practicar la division de la medianería, y sólo abandonándola se excusa de contribuir á las reparaciones y construcciones. La particion equivaldria á la destruccion, porque la medianería no puede llenar los objetes á que por su naturaleza está destinada, sino en estado de proindivision, en consecuencia de lo cual la copropiedad de la cosa comun se encuentra complicada con una servidumbre recíproca en provecho de uno de los dos condueños sobre la porcion indivisa del otro, circunstancias que crea este estado de comunidad forzada, esta servidumbre de indivision. En cuanto á los efectos, tambien existen otras diferencias esenciales, pues así como un condueño no puede por regla general innovar nada sin consentimiento del otro, la medianería confiere á cada uno de los propietarios el derecho de emplear la cosa en su habitual objeto, y de usarla levantando, apoyando ó edificando, segun las circunstancias.

El derecho romano no puede prestarnos respecto de las medianerías reglas que él no estableció, porque en Roma no era permitido á los propietarios construir en el linde mismo de dos prédios; y por el contrario, debia dejarse un pié de distancia entre una cerca de pared y la línea divisoria de dos prédios; y en cuanto á casas, debian estar separadas dos piés por lo ménos de la del vecino. De semejante legislacion no podia resultar la medianería sino en virtud de contratos particulares, y esto muy raras veces. España carece tambien de disposiciones legales sobre medianería; y miéntras las legislaciones modernas reconocen lo que la misma naturaleza de las cosas hace necesario, todavía la necesidad, aunque reconocida, no está remediada.

II.

Una pared es medianera cuando se ha construido á costas comunes por dos propietarios y por mitad sobre el suelo de cada uno de ellos, ó cuando un propietario la ha mandado construir en uno de los extremos de la heredad, y el vecino adquiere de ól la comunidad por título oneroso y gratuito. En uno y otro caso, la prueba de la servidumbre puede resultar de un instrumento, ya público, ya privado; pero hay casos en que, ó tal título no existe, ó se ignora dónde y por quién fué construida la pared; y entónces tiene cabida la presuncion de la medianería, miéntras no haya título ó signo exterior que demuestre lo contrario. Tambien alcanza la presuncion á las cercas, vallados y setos vivos que dividen los prédios rústicos, por la misma razon de que el cercado procura á cada uno incomunicacion completa, y ambos reportan una utilidad igual.

La presuncion de servidumbre de medianería no puede tener lugar cuando existen signos exteriores contrarios á la misma; y la razon de admitir tales excepciones es porque aquella presuncion no es absoluta, sino juris tantum, que admite la prueba en contrario. Cuando existe un título que atribuye á uno de los vecinos la exclusiva propiedad de la pared, la resolucion no puede ser dudosa. Cuando no existe título alguno, entónces se suplen los efectos de este por la existencia de aquellos signos exteriores que convencen de aquella misma propiedad. La legislacion francesa, al indicar la clase de título necesario para que la pared medianera sea declarada propiedad exclusiva de uno de los dueños colindantes, se refiere á los actos escritos, á los documentos de todas clases, pero elimina la prueba testifical, y esta eliminacion es fundada en los tiempos presentes.

La prescripcion es un modo de adquirir por derecho civil aplicable á toda clase de bienes, y comprende por lo mismo las paredes, que no son más que una parte de los bienes inmuebles. De este principio se infiere que la propiedad exclusiva de una pared puede adquirirse por prescripcion por uno de los copropietarios en perjuicio del otro, porque nada se opone á que un condueño adquiera por prescripcion el derecho de ser condueño; pero esta consecuencia no puede admitirse, porque el condueño no puede adquirir por prescripcion la cosa proindivisa. No así cuando la pared es propiedad exclusiva de una persona, pues entónces cabe imponer el gravámen por haberlo disfrutado y poseido con arreglo á las leyes.

Para este efecto los hechos de la posesion deben ser bien caracterizados, y no deben considerarse como tales los actos de familiaridad, tolerancia y buena vecindad que el dueño de la pared haya dispensado al vecino, ni mucho ménos aquellos que el dueño no pudo ver, ni por consiguiente contradecir. La posesion que sea bastante para

adquirir por prescripcion servirá tambien para poder utilizar las acciones posesorias. Tambien serán medianeras las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades si no hay signo ó título que demuestre lo contrario.

hay signo ó título que demuestre lo contrario.

Ultimamente, de las reglas aplicables á las paredes medianeras se exceptúan todas aquellas que aparecen construidas en terrenos de un solo dueño, aunque cercanas á otras heredades, porque llámense contiguas por la posicion que ocupen, ó denomínense de cerramiento, cuando nadie apoya sobre ellas, es lo cierto que en ambos casos corresponden al dueño del prédio donde están situadas.

III.

Constituyendo una especie de comunidad la medianería en las paredes y cercados, la regla general que la gobierna es que produce entre los copropietarios las mismas obligaciones y los mismos derechos que la comunidad de las otras cosas, á excepcion de algunas disposiciones que le son peculares. Así la reparacion y reconstruccion de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, tambien medianeras, se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianería, con proporcion al derecho de cada uno. Si la pared no es en su totalidad medianera, la proporcion se habrá de deducir respecto de la parte destinada al uso comun; y en cuanto á la restante, será de cuenta exclusiva de aquel á quien pertenezca. El propietario, en caso de reparacion ó reconstruccion, debe soportar todas las incomodidades y privaciones que puedan resultar de los trabajos, sin poder pedir indemnizacion, porque el daño procede por causa de sus propias cosas.

Para que se entienda renunciado el derecho á la me-

Para que se entienda renunciado el derecho á la medianería es necesario que se pacte expresamente. El derribo de una casa no puede entenderse más que como el ejercicio del derecho de propiedad; y por consiguiente, si llega el caso de repararse una pared medianera, podrá el propietario colindante ser obligado á contribuir á la reparacion, aunque él en aquella ocasion no tenga levantado su prédio ó no se utilice de su derecho por cualquier causa. La obligacion de reparar y reconstruir no puede aplicarse más que al caso de necesidad de la reparacion, ó cuando la reconstruccion provenga de alguna otra fuerza mayor no imputable á ninguno de los propietarios vecinos.

Para que pueda obligarse á la reconstruccion no es necesario una completa ruina, sino que basta que la reparacion sea reconocida como necesaria. Esta puede ser total ó parcial; pero ni en uno ni en otro caso corresponde á ninguno de los copropietarios separadamente resolver acerca de la reparacion. Sólo en caso de urgencia ó de inminente peligro podrá uno de ellos sin consultar al otro atender á lo más indispensable, y aun en este caso deberá hacer constar la necesidad ante el Juez. En la reconstruccion ninguno de los condueños puede exigir que la pared medianera se reponga más que con las condiciones de la que existia, á no ser que apareciese construida, por efecto sin duda de una mala economía, con materiales de mala calidad, y no pueda con ellos tener la solidez necesaria, ó que la pared, atendida su antigua construccion, no sirva para el uso á que la destinan los propietarios en el momento mismo de la reconstruccion. Sin embargo, si uno de los copropietarios quisiera á su costa procurar mayor solidez á la pared podrá hacerlo, y el otro condueño no podrá impedirlo; pero disfrutará y sólo tendrá derecho á la mitad del valor de toda la pared.

(Se continuará.)

MADRID.—La Academia de la Historia ha acordado celebrar junta general con arreglo á sus estatutos, el dia 1.º de Junio.

El discurso que ha de leerse en dicha solemnidad ha sido confiado al Sr. Corradi.

El Banco hipotecario de España ha repartido, lujosamente impresa, la Memoria leida en junta general ordinaria celebrada en 13 del corriente mes. Damos las gracias al Sr. D. Enrique Lamartinière, Secretario general de dicho Banco, por los dos ejemplares que se han servido remitirnos.

Anuncios.

OS CAZADORES.—EPISODIOS ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIbre, por D. Enrique Perez Escrich.—Precio 12 rs.—Librería de Don Miguel Guijarro.

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Papa y mártir; San Julio, mártir, y Santa Restituta. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

Evatro del Erápeisse Alfonso.—(Compaña Arderius.)— A las nueve.— Funcion 29 de abono.—Turno 2.º impar.—Chorizos y Polacos.

Teatro de la Compella.—A las nueve. — Funcion 44 de abono.—Turno 2.º—El amor y el interés.—Servir para algo.

Teatro de Variedades.—A las nueve.—A beneficio de la primera dama jóven Doña Juana Espejo.—La venda de Cupido.—La voz del corazon.—Providencias judiciales.—Pascual Bailon.

Teatro de Esta va. — A las ocho y media. — Tentar al diablo. — Un diablo con faldas. — Ya pareció aquello. — El maestro de caló. — Cuadros disolventes.

Circo de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los montañeses de los Apeninos y los principales artistas.